



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1 1 0 3** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **2 6 OCT 2015**

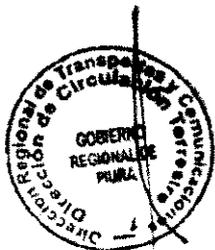
VISTOS: El Acta de Control N° 01116-2015 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 11 de junio del 2015, Informe N° 2941-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de octubre de 2015, Informe N° 1439-2015/GRP-440010-440011 de fecha 12 de octubre de 2015 y demás actuados en cuarenta y un (41) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 01116-2015 de fecha 11 de junio de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en el Sector Sullana (Tavarín) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje T1J951 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS SAC, mientras cubría la ruta Piura - Sullana, conducido por el señor MARTIN FRANCISCO VALDIVIEZO ARAMBULU, debido a "Permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Grave, con consecuencia de Multa de 0.1 de la UIT y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 01116-2015 a través del Oficio N° 916-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de julio de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por la persona de Harol Minerva Saldarriaga Guzmán con DNI N° 41113794 quien señaló ser encargada de la Empresa notificada, conforme el cargo de recepción de Paloma Express con orden de servicio N° 050940 que obra folios veinticinco (25) de presente expediente administrativo.

Que, es preciso mencionar, que el Acta de Control posee de un valor probatorio que la norma le otorga conforme lo estipula el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1103 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, 26 OCT

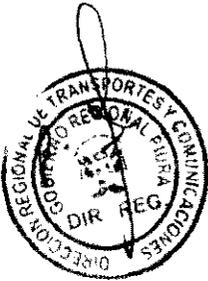
MTC la misma que da fe de los hechos en ella recogidos, en la que el inspector interviniente ha descrito lo siguiente "(...), vehículo transporta un pasajero en la parte delantera, se identificó a Aguilar Álvarez Oswaldo Edinson DNI 02608513, (...)".

Que, esta Entidad a fin de salvaguardar el derecho de defensa y el de contradicción que le asiste a todo administrado, efectuó la notificación correspondiente, asimismo de los actuados se desprende que el transportista ha ejercido su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos que ha efectuado a través de su Gerente General el señor Wilmer Orlando Atoche Zapata conforme se observa los escritos de registro N° 05961 de fecha 22 de junio de 2015 y N° 08224 de fecha 21 de agosto de 2015.

Que, estando a la evaluación realizada a los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se tiene que la infracción al CODIGO S. 5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, consiste en transportar usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, eso quiere decir, se debe dejar constancia de la cantidad de los pasajeros que se encuentran dentro del vehículo intervenido a fin de determinar el número de las personas que se transportaba excediendo el número de asientos establecidos por el fabricante, sin contar con el asiento del conductor; no obstante, del Acta de Control N° 01116-2015 de fecha 11 de junio de 2015, si bien el personal fiscalizador ha descrito que "transporta un pasajero en la parte delantera", ello no determina que se estaba trasladando a pasajeros en exceso toda vez que no señala cuantos pasajeros se trasladaba para determinar si existe un exceso en el traslado de los mismos.

Por otro lado, si bien adjunta una toma fotográfica de los hechos constatados en el que se aprecia a una persona, la cual ha sido identificada como el señor Aguilar Álvarez Oswaldo Edinson, debemos recordar que la ley le otorga una presunción de valor probatorio a las Acta de Control impuestas, conforme se estipula en el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Acta de Control, en la que no se puede determinar el exceso de los pasajeros en pie por no haberse precisado la totalidad de los mismos.

Que, en ese sentido, actuando esta Entidad en virtud al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", al derecho de defensa de los administrados, a fin de no causarle indefensión al recurrente dentro del procedimiento sancionador; y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde archivar el presente Procedimiento



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1103 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

26 OCT 2015

Administrativo Sancionador Aperturado mediante el Acta de Control N° 01116-2015 de fecha 11 de junio de 2015 a la EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS SAC por la infracción al CODIGO S.5 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el Presente Procedimiento Administrativo Sancionadora Aperturado mediante el Acta de Control N° 01116-2015 de fecha 11 de junio de 2015 a la EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS SAC, por la infracción al CODIGO S.5 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "Permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie", infracción calificada como Grave, en conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS SAC, en su domicilio sito en Calle Santa Úrsula Nro. 506 Urbanización Santa Rosa - Sullana. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Ing. JAIRO YSAAC BAQUEDA DÍEZ
Director Regional

